



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado  
Entre: 06/04/2021 y 06/04/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202100065 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ORDÓÑEZ CALDERON Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO- EMPITALITO	Actuación registrada el 05/04/2021 a las 16:51:33.	05/04/2021	06/04/2021	06/04/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.  
DEMANDANTE : FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON Y OTROS.  
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO- EMPITALITO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00065 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 194

El señor FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON, actuando en nombre propio, promueve ACCIÓN POPULAR en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO, tendiente a obtener la protección a los derechos colectivos a la salubridad pública, al goce de un ambiente sano, la salud, la vida, dignidad humana, derecho a la familia y a gozar libremente de ésta, los cuales considera amenazados y vulnerados por la entidad accionada, por cuanto las familias residentes en la finca Berlín, ubicada en la vereda Cálamo del corregimiento de Chillurco del Municipio de Pitalito, desde hace aproximadamente 3 años se ven afectados por una alcantarilla que conduce las aguas residuales y las aguas lluvias, las cuales se estancan y producen mal olor y la proliferación de animales como los mosquitos, transmisores de enfermedades. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada a que se adecúe o cambie la alcantarilla, se limpie la sequia y se ahonde la alcantarilla a fin de permitir la circulación del agua, evitando su estancamiento.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

**1º** No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado reclamación prevista en el inciso 3º artículo 144 ídem, que dispone:

***“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negritas fuera del texto)***

**2º** No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a la parte accionada.

**3º** No hay claridad en cuanto a la conformación del extremo activo, esto es, si el demandante es solamente el señor FERNANDO ORDÓÑEZ CALDERÓN

o éste y otras personas, caso en el cual deberán individualizarse e identificarse plenamente (nombres y apellidos, identificación, dirección para notificaciones, etc.), sin que pueda el señor FERNANDO ORDÓÑEZ CALDERÓN obrar en nombre y representación de aquellos, pues no acreditar su calidad de abogado y menos aún poder conferido por aquellos para tales efectos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.